

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-0007-00
Demandante: LEIDY LILIANA SILVA SIERRA
Demandado (a): CORPO MEDICAL S.A.S
Proceso: Ejecutivo Laboral

Se encuentra al Despacho asunto de la referencia para decidir respecto de la petición de librar Mandamiento de Pago, en favor de la señora LEIDY LILIANA SILVA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098'705.682 de Bucaramanga, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S. identificada con NIT: 900.381.084-7.

El presente asunto, se trata de un título ejecutivo, el cual lo constituye la "TRANSACCIÓN celebrada el 06/07/2020"¹ y, suscrita por las mencionadas partes de esta ejecución, en virtud del acuerdo pactado por las acreencias laborales que tuvieron su génesis en la relación laboral conforme a lo consignado en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de dicho arreglo.

En esta dirección, se tiene que este estrado judicial es competente para conocer la acción impetrada, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y S.S., según el trámite regulado en los artículos 100 y 101 ejusdem.

En tal sentir, de conformidad con el ordinal "CUARTO: (...) PARÁGRAFO: CALUSULA ACELATORIA" de aquel; se tiene que la fecha de exigibilidad procede a partir del día 16 de agosto de 2020 y, en consecuencia, desde este día debe generarse el cobro de los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Con todo, dando alcance a la remisión normativa prevista en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., al estatuto procesal vigente, como para el presente caso es el artículo 430 y sgtes, del C.G.P. y, como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas para esta clase de procesos; sumado que el título ejecutivo que se arrima como base de recaudo, se ajusta a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 100 ibidem. Se dispondrá librar mandamiento ejecutivo, ordenando a la empresa demandada que cumpla la obligación en la forma pedida; con la salvedad que frente a los intereses moratorios, estos corresponderán al interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para créditos de libre destinación, en el periodo respectivo.

La solicitud de medidas cautelares se resolverá en proveído separado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso

¹ Ver expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL - 0003 DEMANDA Y ANEXOS – folio digital # 13

EJECUTIVO LABORAL a favor de LEIDY LILIANA SILVA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098'705.682 de Bucaramanga y, en contra de la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S. identificada con NIT: 900.381.084-7, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital, la suma de DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ^{M/C} (\$18'030.766); valor incorporado en el escrito de "TRANSACCIÓN celebrado el 06/07/2020" y, suscrito entre las partes, en virtud de la relación de trabajo consignada en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de dicho acuerdo.
- Liquidar intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el citado valor de capital adeudado, a partir del 16 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Parágrafo: Al momento de la liquidación de los intereses moratorios sobre el anterior valor, se deberá observar las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 884 del Código de Comercio. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS y, en armonía con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. CORRER TRASLADO de esta demanda, haciéndose entrega al ejecutado de copia de la misma y, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para excepcionar de fondo, con las limitaciones de los numerales 1 y 2 del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER a la abogada LAURA YANETH RUIZ PORRAS identificada con c.c. No. 1.100'961.031 de Bogotá y, con T.P. No. 307.652 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos en el Poder Especial².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c18d8316f60779d0f4cf5f8900cec07704f6ff6d799307efda475bb896c421**
Documento generado en 24/09/2020 04:12:06 p.m.

² Ver expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL - 0003 DEMANDA Y ANEXOS – folio digital # 5